

distinción en la que el Sr. Fernández de Villavicencio cree que está la verdadera solución del problema, y estima que la jurisprudencia, cuando los ha unificado a efectos legales sólo ha querido decir que ni el término fuerza mayor ni el de caso fortuito monopolizan un tipo de hechos determinados, con lo que saca la consecuencia de que bien puede distinguirse entre los hechos fortuitos propios y normales de una actividad y aquellos otros de carácter general.

Realiza un acabado análisis de los artículos 1.104, 1.575 y 1.784 del Código civil, asegurando que, en nuestro Derecho, es posible construir un concepto relativo del caso fortuito y la fuerza mayor, y al mismo tiempo conformar dos tipos de tales conceptos, uno de los cuales afecte a las previsiones propias de una actividad determinada, y el otro a las previsiones extrañas a dicha actividad.

Concluye su trabajo extrayendo unas conclusiones de gran rigor científico, citando la frase de Ripert, de que la Ley Civil se esfuerza por corregir los golpes de la suerte y que una decadencia de la idea religiosa impide a los hombres creer que las desgracias pueden ser queridas por la Providencia como un sufrimiento adecuado para purificar el alma, y sólo un deseo intenso de goce y la creencia en un dicha siempre posible, impulsa a los hombres a tener cada golpe de la suerte como una inmerecida desgracia.

**José M.<sup>a</sup> ROVIRA BURGADA, Letrado Mayor del Consejo de Estado:**  
**“El impuesto sobre emisión de valores mobiliarios y las modificaciones de los estatutos sociales”.**

Después de poner de manifiesto la importancia teórica y práctica de las Leyes Fiscales, realiza el estudio de la Ley de 13 de marzo de 1943, poniendo de relieve, que por la falta de logro de la regulación del impuesto sobre emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios, se produjo la publicación de la orden ministerial de 30 de julio de 1952, la que, por haber variado la esencia de la ley a la que servía de desarrollo, no puede dársele valor legal alguno, como así lo afirmó la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 1957, citando el autor los textos legales que aconsejaron tan sana medida, como son el Fuero de los Españoles, que en su artículo 9 preceptúa que “nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a ley, votada en Cortes”, y la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuando expresa que “ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior”.

Realiza un minucioso análisis de las disposiciones de la Ley de 1943, en relación con la materia específica del trabajo, esto es, a los títulos-acciones como objeto impositivo y a la modificación de los estatutos, por lo que se refiere al eventual nacimiento de la obligación de contribuir, conjugándolos con los pertinentes artículos de la Ley de Socié-

dades Anónimas, para lo que lleva a cabo una detallada exégesis legal y jurisprudencial.

Termina su conferencia estudiando el problema de si la modificación estatutaria relativa a la libre o condicionada transmisión de las acciones determina, o no, la exigibilidad del Impuesto de Emisión, razonando muy prolijamente su posición negatoria de la procedencia del gravamen.

**Jorge ROURA ROSICH, Decano del Colegio Notarial de Baleares: "Los patrimonio de marido y mujer como un todo a efectos sucesorios".**

La materia de este interesante trabajo la constituye la innegable actitud práctica observada por muchos matrimonios que, al ordenar sus últimas voluntades, quieren realizar un igual reparto de bienes entre sus hijos, olvidando que los bienes son de titularidad distinta y que, por tanto, no pueden ser dispuestos por aquel a quien no pertenecen, cuando lo que inspira esta disposición de los cónyuges tiene un fundamento moralmente irreprochable, cual es el de la idea del patrimonio familiar, el de la igualdad entre los hijos, el interés de evitar proindivisiones y litigios y el de que el reparto se haga conforme a las necesidades, conveniencia y posibilidades de los hijos. Esta distribución indistinta de los patrimonios de ambos padres y el común, entre los hijos, resulta más fácil en Derecho foral; así, en Aragón, a través del testamento mancomunado, la parvedad de su legítima, el nombramiento de fiduciario-comisario del artículo 29 del Apéndice, la sociedad legal continuada, la posibilidad de imponer gravámenes y sustituciones a las legítimas; en Vizcaya, con su absoluta libertad de testar, y lo mismo en Derecho catalán y navarro con sus peculiares distribuciones sucesorias.

Con relación al Derecho común, divide los medios a utilizar para conseguir tal fin en directos e indirectos: Entre los primeros estudia las escrituras de compraventa, de las que deliberadamente se aparta por no considerarlas remedio eficaz para resolver el problema, ya que se incurriría en simulaciones y ficciones fácilmente impugnables; la donación *inter vivos*, que analiza con gran autoridad; la donación *mortis causa*, dentro de cuya solución hace un acabado análisis del artículo 620 del Código civil; la mejora, donde estudia la promesa de mejorar; la *inter vivos*, con entrega de bienes, y las delegaciones de la facultad de mejorar; también considera como remedio indirecto el aplazamiento de la partición, examinando la realizada en su día por los herederos, por el cónyuge supérstite y por contador-partidor, y por último, la partición conjunta por actos *inter vivos*, donde estudia muy ampliamente el problema de la revocabilidad o irrevocabilidad de la misma.

Entre los medios directos analiza la partición testamentaria combinada, que enlaza con el problema de la revocación de uno de los testamentos de los cónyuges, planteando la doctrina de la causa de las disposiciones testamentarias como solución al desequilibrio práctico que podría producirse, examinando cómo la quiebra del procedimiento de ésta partición